

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

MARY A. ADORNO
OLIVERAS

Recurrida

v.

ÁNGEL L. GONZÁLEZ
CLAUDIO

Recurrente

KLRA201501422

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de la
Familia,
Administración para
el Sustento de
Menores (ASUME)

Caso Núm.:
0501143

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Mediante *recurso de revisión administrativa*, el 28 de diciembre de 2015, el señor Ángel L. González Claudio (el señor González Claudio o el Recurrente), compareció ante nos. En su escrito, solicita que revisemos la *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria* emitida y notificada el 20 de agosto de 2015, por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En dicho dictamen, ASUME le impuso al Recurrente una pensión alimentaria de \$548.38 mensuales a favor de sus dos (2) hijas menores de edad. Por los fundamentos que exponremos a continuación, *se confirma* la *Resolución* recurrida.

-I-

El 8 de enero de 2015, la señora Mary Ann Adorno Oliveras (señora Adorno Oliveras o la Recurrída) presentó *Moción en Torno a Deuda y Solicitud de Aumento de Pensión*. En dicho escrito, la señora Adorno Oliveras petitionó a ASUME que la deuda certificada por dicha agencia debía ser reducida para concederle

un crédito al señor González Claudio, ya que las partes se habían reconciliado. Estando pendiente la solicitud de aumento de pensión en ASUME, el 16 de abril de 2015, el señor González Claudio y la señora Adorno Oliveras se divorciaron por ruptura irreparable ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En aquella ocasión, las partes establecieron una pensión alimentaria estipulada provisional de \$107.50 quincenales.

Posterior a ello, el 14 de julio de 2015, las partes comparecieron por derecho propio a la *Vista de Revisión de Pensión* celebrada en ASUME. Luego de celebrada la misma, el 20 de agosto de 2015, ASUME emitió una *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria*, en la que emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. MARY A. ADORNO OLIVERAS es la persona custodia del menor o los menores siguientes: En adelante el alimentista o los alimentistas.

Nombre del Menor	Fecha de nacimiento	Edad
Mariangelis González Adorno	6/6/97	18
Angélica M. Gonzalez Adorno	5/18/03	12

2. ÁNGEL L. GONZÁLEZ CLAUDIO es la persona no custodia del alimentista o de los alimentistas.
3. La persona custodia no está casada bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.
4. La persona no custodia NO está casada bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.
5. El alimentista o los alimentistas necesitan para si una pensión alimentaria.
6. La ASUME provee servicios a menores de edad al amparo del Título -V-D de la Ley de Seguridad Social Federal y al amparo de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.
7. En este caso se estableció una pensión alimentaria que asciende a \$107.50 semi-mensual. La misma está en vigor desde el 27 de enero de 2012.

8. La ASUME emitió el documento titulado NOTIFICACIÓN SOBRE REVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, en la que, en síntesis, se le notificó a las partes, que por iniciativa propia o por existir una petición de parte, la ASUME comenzó el proceso de verificar si procedía la revisión de la pensión alimentaria.
9. La referida NOTIFICACIÓN fue diligenciada a las partes según establecido en la Ley.
10. Ninguna de las partes objetó la NOTIFICACIÓN.
11. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Expedito de la ASUME, el empleado a cargo del caso, citó a las partes a una reunión que fue celebrada el 07/14/2015.
12. Las partes comparecieron a dicha reunión y tuvieron la oportunidad de presentar los argumentos y la prueba que entendieron pertinentes.
13. La persona custodia tiene un ingreso neto mensual ascendente a \$1,446.51.
14. La persona no custodia está trabajando a tiempo parcial. Por lo anterior, se le imputa un ingreso neto mensual ascendente a \$1160.53.
15. El o los alimentistas tienen los gastos suplementarios siguientes: \$296.00 por concepto de vivienda; \$29.17 por concepto de salud; \$184.58 por concepto de educación y \$0.00 por concepto de cuidado.

Insatisfecho, el 11 de septiembre de 2015, el Recurrente presentó *Moción de Reconsideración* ante ASUME. En respuesta, el 30 de septiembre de 2015, la señora Adorno Oliveras presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*. El 20 de noviembre de 2015, ASUME emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la Reconsideración presentada por la parte Recurrente.

Inconforme, el 28 de diciembre de 2015, el señor Gonzalez Claudio presentó el *Recurso de Revisión* ante nos, en el cual expone el siguiente error:

ASUME erró al imputar automáticamente ingresos al Recurrente a razón de cuarenta (40) horas

semanales a \$9.05 la hora. En la Resolución de ASUME imputando ingresos al Recurrente no está basada en la evidencia del expediente y carece de fundamentos para la aplicación del Artículo 10 de las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico.

Posterior a ello, el 1 de febrero de 2015, la Recurrída presentó su *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión*. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos el recurso presentado.

-II-

a. Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores está revestida del más alto interés público. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012); véase también, *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 DPR 1003, 1016 (2010). La obligación de alimentar está comprendida en los Artículos 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPR sec. 466 y 601. En lo pertinente, el Artículo 153 de nuestro Código Civil establece que “el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: el deber de alimentarlos...” 31 LPR sec. 601. A pesar de la obligación alimentaria estar comprendida en varios artículos del Código Civil, “[e]s un derecho de tan alto interés público que el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento.” *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, pág. 149.

En este ejercicio, se aprobó la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5-1986, según enmendada, también conocida como la *Ley para el Sustento de Menores* (la Ley). Esta Ley está cimentada en el principio de que la obligación alimentaria está fundamentada en el derecho constitucional a la vida misma y en el principio de solidaridad

familiar. Asimismo, esta Ley creó la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y le confirió autoridad para prestar los servicios de sustento de menores en Puerto Rico. 8 LRPA sec. 504-504(b).

Por otra parte, esta Ley establece que el administrador o la administradora de ASUME, en coordinación con el director administrativo o directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales preparará y adoptará las guías para determinar las pensiones alimentarias para beneficio de los y las menores de edad en Puerto Rico. 8 LPRA sec. 518 (a).

Así, el 6 de marzo de 2015, se aprobó el Reglamento Núm. 8564, intitulado *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*. El mismo tiene el propósito de establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Artículo 3 del Reglamento Núm. 8564 del 6 de marzo de 2015. En lo pertinente, el Artículo 10 del Reglamento dispone que:

1. El juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia cuando:
 - a. existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.
 - b. La persona está desempleada,
 - c. La persona está trabajando a tiempo parcial y el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales.
 - d. La persona cuenta con un ingreso bruto mensual menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales. Sin embargo, en aquellos casos en los que la persona trabaje a tiempo completo y aun así su ingreso sea inferior al que aquí se dispone, no se le imputará y su ingreso bruto se determinará de conformidad con lo establecido en el

Artículo 9 inciso 1 (c) de este Reglamento.

- e. La persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causa imputada a ésta.

Por su parte, el Artículo 12 del Reglamento expone los casos en los que de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento, procede imputar ingresos. Según la norma general:

1. Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

b. Revisiones administrativas

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2175, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. **Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.** Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

El propósito primordial de la revisión judicial consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley. *P.C., M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 614 (2005); véase también, *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999). Es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que los tribunales

apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Empresas Loyola I, S. en C., S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); véase también, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006).

La función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Por ello, la revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de P.R.*, 161 DPR 696, 708 (2004). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, *supra*, pág. 940.

Ahora bien, aunque la norma establecida es que las decisiones de las agencias administrativas se presumen correctas y gozan de la mayor deferencia por los tribunales, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II*, *supra*, pág. 941.

Ello requiere que, quien impugne la decisión administrativa presente evidencia suficiente que persuada al tribunal revisor de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia, no fue sustancial. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545 (2009). Esto es, evidencia relevante que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Vélez Rodríguez v. Admin. de Reglamentos y Permisos*, 167 DPR 684, 693 (2006); véase también, *Ramos Román v. Corp. de Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867 (2010).

-III-

En el presente caso, el señor González Claudio arguye que ASUME incidió al imputarle ingresos a razón de cuarenta (40) horas semanales a \$9.05 la hora. Añade que la determinación de ASUME no está basada en la evidencia que obra en el expediente y carece de fundamentos para la aplicación del Artículo 10 de las Guías para Fijar y Modificar las Pensionas Alimentarias. Veamos.

Según establece el Artículo 10 de las Guías Mandatorias, el juzgador o juzgadora imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, entre otros casos, cuando la persona está trabajando a tiempo parcial y el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales. En este contexto, el Artículo 12 de las Guías Mandatorias dispone que, en los casos que están contemplados en el Artículo 10, como regla general, el juzgador o la juzgadora “imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor, según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora.”

Conforme lo antes expuesto, del expediente ante nuestra consideración se desprende que, el Recurrente trabaja en Wal-mart PR como cajero y que su salario es de \$9.05 por hora con una jornada de 23.72 horas semanales. Por consiguiente, de un simple

cálculo matemático podemos colegir que el señor González Claudio trabaja a tiempo parcial y que el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente a base de 40 horas semanales. Al ser ello así, ASUME, conforme a lo dispuesto en los Artículos 10 y 12 de las Guías Mandatorias, estaba facultado para imputarle el salario mínimo federal prevaleciente a base de 40 horas semanales. No obstante, hacemos la salvedad, que la imputación del salario mínimo federal es en base de \$7.25 por hora y no a base de \$9.05, según alega el Recurrente.

Consideramos que la *Resolución* recurrida es correcta basada en la aplicación textual de la Ley y las Guías Mandatorias. En este contexto, concluimos que ni de las alegaciones del Recurrente, ni del expediente judicial ante nuestra consideración surge que la determinación de ASUME haya sido arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción. Por consiguiente, concedemos deferencia a la determinación de la agencia y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Resolución* recurrida emitida por ASUME el 20 de agosto de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones